

213

708/661

C.P.C. N°

ANT. : Presentación de Shell
Chile S.A.C. e I.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 24 ABO 1989

1.- La Fiscalía Nacional Económica ha puesto en conocimiento de esta Comisión Preventiva Central, la reclamación formulada por la Empresa Shell Chile S.A.C. e I. en contra de una decisión del señor Director de Obras y Tránsito de la I. Municipalidad de Molina, por la cual rechaza el anteproyecto presentado para la construcción de una nueva Estación de Servicio Shell en la Avenida Luis Cruz Martínez N° 1598, de la ciudad de Molina, destinada a la venta de combustibles, lubricantes y demás productos de procedencia Shell.

En los antecedentes aportados por la reclamante, obra la resolución denegatoria del señor Director de Obras y Tránsito. Esta señala que en el lugar donde la construcción se proyecta no puede instalarse una Estación de Servicio, por no existir la distancia mínima, de 300 metros, con un Servicentro existente, que exige, el artículo 18 inciso primero, letra c), de la Ordenanza Local del Plan Regulador de Molina.

La copia del Plan Regulador, acompañada a la denuncia, permite apreciar que en la ciudad de Molina existen actualmente dos Estaciones de Servicio, una Copec y otra Esso, cuyas ubicaciones, según el texto del artículo citado, determinan y fijan dos áreas con forma de circunferencia, de seiscientos metros de diámetro cada una, dentro de las cuales no pueden instalarse otras Estaciones de Servicio que compitan con las ya establecidas.

Señala la denunciante que el mencionado artículo 18 vulnera el Decreto Ley N° 211, de 1973, que considera y sanciona, como he-

609 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800

2.- 21

cho o acto que tiende a impedir la libre competencia, la asignación de zonas de mercado. Explica que sin razones técnicas que justifiquen la restricción, de hecho existen asignaciones de territorios exclusivos para que desarrollen su actividad comercial las Estaciones de Servicio Copec y Esso, de la ciudad de Molina, al impedirse absolutamente el establecimiento de competidores en sus respectivas áreas.

2.- El análisis de la denuncia y sus antecedentes, así como de las normas contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de Molina, aprobada por el Decreto Supremo N° 163, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 25 de Octubre de 1988, en cuanto dicen relación con la materia denunciada, permiten a esta Comisión Preventiva Central establecer lo siguiente:

a) La disposición del artículo 18, inciso primero letra a), de la Ordenanza Local del Plan Regulador de Molina, al establecer el requisito de distancia mínima de trescientos metros entre dos Estaciones de Servicio, para permitir la instalación de establecimientos de dicho giro en las zonas B, C, D y E del área del Plan Regulador, en sí es atentatoria de la libre competencia, de conformidad con lo prevenido en la letra c) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973. En efecto, la disposición señalada establece circuitos, ámbitos o territorios exclusivos en favor de las Estaciones de Servicio autorizadas, que permiten a éstas desarrollar sin competencia en dichos espacios su actividad comercial, asignándoles, en consecuencia, zonas de mercado, situación expresamente condenada en el artículo citado del Decreto Ley N° 211.

b) La H. Comisión Resolutiva del Decreto Ley N° 211, conociendo de un requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica sobre una situación similar a la planteada en el presente caso, dictó su Resolución N° 263, de 27 de Octubre de 1987, estableciendo que debían dejar sin efecto preceptos internos o reglamentarios relativos a distancias mínimas para la instalación de estaciones de servicio. La H. Comisión estimó en dicho fallo que, al impedirse el acceso a nuevos competidores, en el mercado de los combustibles líquidos, se está asignando una zona de mercado al distribuidor que se encuentra instalado, lo que significa discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar los Organismos del Estado en materia

217 117 214 317 414 517 617 716 817 917 1017 1117 1217 1317 1417 1517 1617 1717 1817 1917 2017 2117 2217 2317 2417 2517 2617 2717 2817 2917 3017 3117 3217 3317 3417 3517 3617 3717 3817 3917 4017 4117 4217 4317 4417 4517 4617 4717 4817 4917 5017 5117 5217 5317 5417 5517 5617 5717 5817 5917 6017 6117 6217 6317 6417 6517 6617 6717 6817 6917 7017 7117 7217 7317 7417 7517 7617 7717 7817 7917 8017 8117 8217 8317 8417 8517 8617 8717 8817 8917 9017 9117 9217 9317 9417 9517 9617 9717 9817 9917 10017

3.- 25

económica, vulnerándose la libre competencia, porque la cercanía entre estaciones de servicio contribuye a promover una competencia efectiva en los precios de los combustibles y demás productos que expenden dichos establecimientos.

c) La Ordenanza Local del Plan Regulador, si bien ha sido aprobada por Decreto Supremo, no puede quebrantar normas legales expresas y vigentes, como es el caso del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia.

d) La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, con las modificaciones que le introdujo la Ley N°18.378, dispone en su artículo 45, que las modificaciones en los Planes Reguladores Comunales, cuando se refieren a localización del equipamiento vecinal en los barrios o sectores, se sujetan al procedimiento indicado en el artículo 43, omitiéndose el trámite de la letra c) de este artículo.

3.- Por las consideraciones expuestas, esta Comisión declara que procede que la I. Municipalidad y el H. Consejo de Desarrollo Comunal de Molina deroguen la letra a) del artículo 18 de la Ordenanza Local del Plan Regulador de Molina e informen a esta Comisión a la brevedad posible sobre el cumplimiento del presente dictamen.

Notifíquese al señor Alcalde y Presidente del Consejo de Desarrollo Comunal de Molina, a Shell Chile S.A.C. e I. y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 24 de agosto en curso de esta Comisión Preventiva Central por la unanimidad de sus miembros presentes señores Avelino León Steffens, Presidente subrogante, Emanuel Friedman Corvalán y Hugo Becerra de la Torre.

Avelino León Steffens *Emanuel Friedman Corvalán*
Hugo Becerra de la Torre
M. Auxilia Ortega

7/10
1/11
2/11
3/11
4/11
5/11
6/11
7/11
8/11
9/11
10/11
11/11
12/11
13/11
14/11
15/11
16/11
17/11
18/11
19/11
20/11
21/11
22/11
23/11
24/11
25/11
26/11
27/11
28/11
29/11
30/11